

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0586-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 21/02/2017	Hora: 11:27:55.6... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS PARA GENERACIÓN DE ENERGÍA

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 112-4708 del 18 de septiembre de 2009, se otorgó una concesión de aguas a la sociedad HMV INGENIEROS LTDA, identificada con nit No. 860000656-1, representada legalmente por la Señora LINA MARÍA ARANGO BERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.882.715, con un caudal de 940 L/s., por un periodo de 30 años, para un proyecto de generación de energía a realizarse sobre la Quebrada El Viaho del Municipio de Cocorná – Antioquia.

Que mediante Resolución 134-0012 del 15 de febrero de 2010, se repuso parcialmente la Resolución 112-4708 del 18 de septiembre de 2009, en su artículo primero, otorgándole a la Sociedad HMV INGENIEROS LTDA, una concesión de aguas con un caudal de hasta 2200 L/s., (2,2m³/s), para el proyecto de generación de energía, siempre y cuando se respete unas condiciones de características técnicas, expresadas en dicha providencia.

Que mediante Auto No. 134-0457 del 30 de abril de 2013, se acogió una información y se realizaron unos requerimientos, correspondientes a la concesión de aguas orgada mediante resolución 112-4708 del 18 de septiembre de 2009:

- *Establecer acciones tendientes a prevenir, mitigar o compensar los impactos que tengan alguna relación con las variables fisicoquímicas y sociales, las cuales presentan una calificación de impacto presentado definida como RELEVANTE.*
- *Instrumentar la fuente de agua denominada El Viaho, con tecnologías apropiadas para el monitoreo y registro de caudales en la microcuenca y en especial en el sitio de captación y en el tramo medio entre captación y descarga.*

Que dado que a la fecha la sociedad HMV INGENIEROS LTDA no ha hecho uso de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 112-4708 del 18 de septiembre de 2009, como tampoco ha iniciado los trámites necesarios para obtener los permisos asociados que le permitan desarrollar el proyecto Hidroeléctrico planteado; mediante Auto 112-1411 del 04 de noviembre de 2016, esta Corporación dio inicio a un proceso de caducidad del referido permiso, fundamentada en la siguientes normas jurídicas:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Decreto ley 2811 de 1974:

"Artículo 62º.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

...

c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas

...

e.- No usar la concesión durante dos años;

(...)"

En cuanto al incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas, la Corporación hizo alusión a la inobservancia del Auto 134-0457 del 30 de abril de 2013, dentro del cual se requirió lo siguiente:

- *Establecer acciones tendientes a prevenir, mitigar o compensar los impactos que tengan alguna relación con las variables fisicoquímicas y sociales, las cuales presentan una calificación de impacto presentado definida como RELEVANTE.*
- *Instrumentar la fuente de agua denominada El Viaho, con tecnologías apropiadas para el monitoreo y registro de caudales en la microcuenca y en especial en el sitio de captación y en el tramo medio entre captación y descarga.*

DE LA DEFENSA DESPLEGADA POR EL USUARIO Y SUS SOLICITUDES

Que mediante radicado 131-7377 y 112-4319 del 1 de diciembre de 2016, la sociedad HMV INGENIEROS LTDA, representada legalmente por la Señora LINA MARÍA ARANGO BERDUGO, haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 250 del decreto 1541 de 1978; da respuesta a la formulación contenida en el Auto 112-1411 del 04 de noviembre de 2016, en el siguiente sentido:

De manera general, considera que no hay incumplimiento a las condiciones impuestas o pactadas dentro del permiso de concesión de aguas, pues sólo le eran exigibles desde el momento en que se construyera y entrara en operación la Central Hidroeléctrica. Argumentan además que es claro que la Central todavía no está construida y por lo tanto aún no le son exigibles ni acaece el incumplimiento.

Acerca del cargo relativo a la no utilización de la concesión, durante un período de 2 años, se argumenta que se ha venido pagando de manera oportuna los cobros que la corporación ha realizado por tasa por uso. Definen que la tasa por uso es el cobro que se le realiza al usuario por la utilización del agua de una fuente natural; que como consecuencia de ello (Pago), no le es aplicable la caducidad consagrada normativamente como sanción por la no utilización del recurso.

Se alega además que este tiempo se ha utilizado para revisar cuidadosamente la viabilidad del proyecto (inestabilidad geológica) y evaluar la viabilidad del proyecto, desde la perspectiva del doblamiento creciente (Desplazados y impactos viabilidad financiera).

Se critica el hecho de estar cobrando una tasa por uso del recurso hídrico, a un proyecto que no está generando y a pesar de ello, buscar declararle la caducidad; constituyéndose dicha situación en una violación a la confianza legítima.

Que **HMV INGENIEROS LTDA**, es titular legítima de la concesión de aguas otorgada en la quebrada Viaho y puede por tanto pasar a su licenciamiento ambiental.

Finalmente, el usuario realiza las siguientes solicitudes a **CORNARE**:

- Aprovechan la ocasión para que a través de este medio, se dé inicio al trámite de licencia ambiental del Proyecto El Viaho.
- Inscribir el proyecto para el inicio del trámite de la consecución de la licencia ambiental para el proyecto.
- Que la documentación allegada para solicitar el permiso de estudios, los informes presentados en desarrollo de aquél, así como los que soportaron la solicitud de concesión de aguas; sean integrados al expediente que se crea para el trámite de la licencia ambiental.
- Que dicha concesión se incorpore dentro de los permisos que ha de contener ella.
- Solicitan pronunciamiento sobre la presentación del DAA.
- Entregar los términos de referencia para la elaboración del EIA, en el evento de no requerirse DAA.

CONSIDERACIONES SOBRE LA CADUCIDAD

El Decreto 2811 de 1974 le otorgó la facultad de declarar la caducidad de los permisos ambientales, por el no uso del recurso durante dos años consecutivos, lo que se está evidenciando es el atributo de ejecución oficiosa del acto o ejecutoriedad del mismo, en cuanto no necesita de acudir a la jurisdicción para declarar la caducidad.

Las autoridades ambientales tienen a su cargo la obligación de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos por medio de los cuales confiere al particular el derecho a usar, aprovechar o afectar los recursos naturales renovables, en este caso el recurso agua, a través de la concesión de aguas superficiales otorgada por Cornare mediante Resolución N° 112-4708 del 18 de septiembre de 2009, y que una vez verificado el estado de dicha concesión, se considera que el concesionario está incurso en la causal de caducidad administrativa de la concesión, para cuya declaratoria se surtió el proceso establecido en el artículo 250 del Decreto 1541 de 1978, señalando la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

causal que se aduce como base para desplegar dicho procedimiento.

Con respecto a la caducidad El Consejo de Estado, en sentencia de octubre 25 de 1991, M.P. Daniel Suárez Hernández, señaló:

"La caducidad está regida por las normas de derecho imperativo, forma parte del Derecho Público de la Nación por estar de por medio el orden público y por ello no admite ningún tipo de disponibilidad, lo que la hace irrenunciable. La caducidad opera contra todas las personas por su consagración objetiva para realizar el derecho subjetivo de la acción, sin miramiento alguno sobre la calidad de los sujetos titulares de la misma"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

CORNARE, mediante Auto 112-1411 del 4 de noviembre de 2016, inició un proceso de declaratoria de caducidad de la concesión de Aguas otorgada mediante resolución 112-4708 del 18 de septiembre de 2009, (*hace 7 años y 5 meses*) a la empresa HMV INGENIEROS LTDA, por las siguientes razones:

1. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
2. No usar la concesión durante dos (2) años.

En cuanto a la configuración del incumplimiento de las condiciones impuestas o pactadas en la concesión, la Corporación tomó como causales las siguientes:

- *Incumplimiento por no establecer acciones tendientes a prevenir, mitigar o compensar los impactos que tengan alguna relación con las variables fisicoquímicas y sociales, las cuales presentan una calificación de impacto presentada definida como RELEVANTE.*
- *Incumplimiento por no instrumentar la fuente de agua denominada El Viaho, con tecnologías apropiadas para el monitoreo y registro de caudales en la microcuenca y en especial en el sitio de captación y en el tramo medio entre captación y descarga.*

Estos requerimientos se formularon al interesado a través del auto 134-0157 del 30 de abril de 2013, para su cumplimiento en un término no superior a noventa (90) días; acto administrativo que se notificó el 2 de mayo de 2013, tiempo desde el cual comienza a correr el término referido.

Respuesta del usuario ante este punto:

Considera que no hay incumplimiento a las condiciones impuestas o pactadas dentro del permiso de concesión de aguas, pues sólo le eran exigibles desde el momento en que se construyera y entrara en operación la Central Hidroeléctrica.

Argumentan además que es claro que la Central todavía no está construida y por lo tanto aún no le son exigibles ni acaece el incumplimiento.

Repuesta de CORNARE:

Como ya se vio, el término establecido en el auto 134-0457 del 30 de abril de 2013 (90 días), ya se encuentra vencido, por lo que es predicable del mismo que se ha configurado un incumplimiento del mencionado acto administrativo, dada la expiración del plazo otorgado.

Además, es claro que al recalcular o redefinir el proyecto para una generación superior a 10 MW, el usuario debió haber tramitado la licencia ambiental, como bien así lo había anunciado.

Esta Corporación ha otorgado una concesión de aguas en beneficio de un Proyecto de Generación de Energía, acto administrativo que contiene unos derechos y obligaciones que deben ser acatadas por el titular del permiso, constituyéndose de más de tres (3) años.

Dado lo anterior, no es de recibo por esta Corporación, el argumento fundamentado en que estas obligaciones sólo le eran exigibles desde el momento en que se construyera y entrara en operación la Central Hidroeléctrica; por todo el tiempo transcurrido entre el requerimiento formulado y el inicio del proceso de declaratoria de caducidad, mediante el Auto 112-1411 del 04 de noviembre de 2016. *(No existe proporcionalidad)*

En cuanto a la causal de la no utilización de la concesión, durante un período de dos (2) años, la Corporación fundamentó este cargo, en los siguientes hechos: a) La concesión de Aguas se otorgó el 18 de septiembre de 2009. b) Aún no ha entrado el funcionamiento la Central Hidroeléctrica. C) No se han iniciado los trámites para obtener los permisos asociados, que permitan desarrollar el proyecto hidroeléctrico planteado.

Respuesta del usuario ante el punto:

Se argumenta lo siguiente:

- a) Que se ha venido pagando de manera oportuna los cobros que la corporación ha realizado por tasa por uso. Definen que la tasa por uso es el cobro que se le realiza al usuario por la utilización del agua de una fuente natural.
- b) Que como consecuencia de ello (Pago), no le es aplicable la caducidad consagrada normativamente como sanción por la no utilización del recurso.

Respuesta Cornare:

El artículo 62 y 63 del Decreto ley 2811 de 1974, no consagran el pago como excepción para dar aplicabilidad a la figura de la caducidad, como sí lo es la no

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

utilización de la Concesión durante dos (2) años; situación que ya se fue aceptada por el solicitante en el oficio objeto de este escrito, tal y como se desprende de los alegatos subsiguientes:

- c) *Que este tiempo se ha utilizado para revisar cuidadosamente la viabilidad del proyecto (inestabilidad geológica).*
- d) *Que el tiempo transcurrido, también lo han utilizado en evaluar la viabilidad del proyecto, desde la perspectiva del doblamiento creciente (Desplazados y impactos viabilidad financiera).*

Además, se debe tener en cuenta que el caudal otorgado mediante la resolución de concesión de aguas impide que sea concesionado a los demás usuarios de la fuente y su no utilización por parte de la Empresa, se encuentra en estrecha contraposición al interés general contenido en la Constitución Política de Colombia.

También el usuario critica el hecho de estar cobrando una tasa por uso del recurso hídrico, a un proyecto que no está generando y a pesar de ello, buscar declarar la caducidad; constituyéndose dicha situación en una violación a la Confianza Legítima.

El concepto de la Confianza legítima, ha sido desarrollado jurisprudencialmente por las altas Cortes y ha sido definida en sentencia C-131 de 2004, de la siguiente manera:

*“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. **En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración**, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”* Negrilla fuera de texto.

También la Corte Constitucional, en sentencia T-308/11, sostiene que *“La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada*

de modo extremadamente desigual en otro periodo, **salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación.** En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello." Negrilla fuera de texto.

También la Sentencia T-472/09, ha hecho énfasis en que la confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un periodo razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) **que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad;** (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) **que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.**

Para el caso en particular, no es de recibo para la Corporación que el usuario informe que la declaratoria de caducidad del permiso otorgado, se constituya en una violación a la confianza legítima, habida cuenta de que esta figura se encuentra establecida en nuestro ordenamiento jurídico desde la expedición del Decreto ley 2811 de 1974 y retomada por el decreto 1541 de 1978. Es decir, la consecuencia por la no utilización de la concesión durante un periodo de dos (2) años, no es una figura nueva creada y empleada de manera caprichosa por esta Corporación, sino que su aplicación obedece a la naturaleza misma del permiso de Concesión de Aguas, por mandato legal.

Aplicando el caso concreto al quehacer Corporativo, se podría decir que la confianza legítima consiste en mantener y garantizar a los administrados, las condiciones y requisitos para llevar a cabo los trámites y servicios ante la Corporación; sin que se presenten variaciones abruptas que dificulten su consecución.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 89095138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 20 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

CORNARE, jamás ha variado las condiciones establecidas en la normatividad ambiental y en la resolución 112-4708 del 18 de septiembre de 2009; siendo la iniciación del proceso de caducidad, consecuencia de la aplicación fiel de las primeras (*normatividad ambiental*).

Para el caso que hoy nos ocupa, el Principio de Confianza Legítima no es aplicable a las concesiones de agua, puesto que esta figura no recae sobre Derechos Adquiridos, sino sobre situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación, puesto que respecto de los derechos adquiridos el ordenamiento jurídico contempla mecanismos específicos de protección. (*Sentencia T-472/09*)

De otro lado, el otorgamiento de un permiso de Concesión de Aguas conlleva no sólo el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, sino que también su ejercicio debe estar en armonía con las demás disposiciones legales del ordenamiento jurídico colombiano, lo que obliga a los titulares a tener conocimiento de manera anticipada sobre las consecuencias de las condiciones implícitas y explícitas de los permisos de que son titulares (Artículo 9, del Código Civil.)

La Empresa HMV INGENIEROS LTDA, alega que es titular legítima de la concesión de aguas otorgada sobre la Quebrada Viaho y puede por tanto pasar a su licenciamiento ambiental.

Es cierto que el usuario puede pasar al licenciamiento del proyecto, en virtud de la normatividad ambiental vigente, pero se debe tener en cuenta que ya han acaecido los presupuestos fácticos para declarar el fenómeno de la caducidad de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 112-4708 del 18 de septiembre de 2009. (Literales c) y e) del artículo 62 del Decreto ley 2811 de 1974)

SOLICITUDES DEL INTERESADO

1. Aprovechan la ocasión para que a través de este medio, se dé inicio al trámite de licencia ambiental del Proyecto El Viaho.

La solicitud por parte del interesado, es procedente, una vez agotada y aprobada la etapa del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, en virtud del Decreto 1076 de 2015.

2. Inscribir el proyecto para el inicio del trámite de la consecución de la licencia ambiental para el proyecto.

Esta solicitud ya fue resuelta, en el punto anterior.

3. Que la documentación allegada para solicitar el permiso de estudios, los informes presentados en desarrollo de aquél, así como los que soportaron la solicitud de concesión de aguas; sean integrados al expediente que se crea para el trámite de la licencia ambiental.

Esta solicitud no es procedente, dado que se debe presentar la documentación necesaria para el trámite de la licencia ambiental. Además, la documentación allegada para el permiso de estudio, no es suficiente para dar trámite a lo solicitado, pues se debe dar cumplimiento a los términos de referencia de la Corporación y no se ha realizado el respectivo pago por la evaluación de los trámites que se pretenden llevar a cabo.

4. Que dicha concesión se incorpore dentro de los permisos que ha de contener ella.

Esta Corporación no accede a lo solicitado, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

5. Solicitan pronunciamiento sobre la presentación del DAA. Para el proyecto de Generación de Energía que se pretende llevar a cabo, es necesaria la presentación de la documentación relativa al Diagnóstico Ambiental de Alternativas, dado el contexto y escenario en el cual se pretende llevar a cabo el proyecto: es una zona turística y de alta connotación paisajística, con una afluencia de visitantes que se debe tener en cuenta a la hora de llevar a cabo el trámite.
6. Entregar los términos de referencia para la elaboración del EIA, en el evento de no requerirse DAA.

No se accede a lo solicitado, por lo ya expuesto con anterioridad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 62 del Decreto- ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente), establece entre otras causales de la caducidad las siguientes: (...)

(...)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas

e.- No usar la concesión durante dos años"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **CADUCIDAD** del permiso Concesión de Concesión de Aguas otorgado mediante Resolución 112-4708 del 18 de septiembre de 2009, a la sociedad **HMV INGENIEROS LTDA**, identificada con nit No. 860000656-1, representada legalmente por la Señora **LINA MARÍA ARANGO BERDUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.882.715, para un proyecto de generación de energía a realizarse sobre la Quebrada El Viaho del Municipio de Cocorná – Antioquia; en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

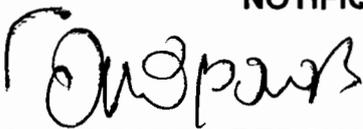
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **HMV INGENIEROS LTDA**, identificada con nit No. 860000656-1, representada legalmente por la Señora **LINA MARÍA ARANGO BERDUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.882.715.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal se hará de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR: la presente actuación en el boletín oficial de CORNARE, en la página web de la Corporación.

ARTUCULO CUARTO: En contra de este Acto Administrativo procede recurso de reposición y el de apelación, el cual deberá ser interpuesto ante el funcionario que lo profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Subdirector de Recursos Naturales

Expediente: 05197.02.04588.

Concesión de Aguas.

Proyectó: Abogado Óscar Fernando Tamayo Zuluaga.

Fecha: 21-02-2017.

